



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.764

"V.G.F. S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 78.445 Y SU ACUM. 78.447 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.764-RQ, caratulada: "V.G.F. s/ Recurso de queja en causa n° 78.445 y su acum. 78.447 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado 3 de abril de 2018, en lo que aquí resulta relevante, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor oficial a favor de V.G.F. contra la decisión de esa Alzada que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por la participación de dos o más personas, y coautor del delito de homicidio agravado para ocultar el delito cometido y procurar la impunidad, en concurso real. Luego, por aplicación del efecto extensivo que en materia recursiva habilita el art. 430 del Código Procesal Penal; al haber acogido parcialmente el recurso de casación interpuesto a favor de los coimputados Grasseti, obliteró la circunstancia agravante referida a la pluralidad de intervinientes, condenándolo, en definitiva,

///

a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la antes señalada y de la de siete meses de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de la Capital federal en causa n° 4066 y la de un año y tres meses de prisión del Juzgado Correccional n° 3 de Quilmes en el marco de la causa n° J-6562 (v. fs. 103/107).

Para así decidir -en la parcela del auto que aquí resulta de interés- el Tribunal de Casación, sostuvo que el defensor no había articulado una cuestión federal en los términos exigidos por la doctrina emergente de los precedentes "Strada"; "Di Mascio" y "Christou" en tanto, en la especie, los reclamos se desentendieron de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado. Explicó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante, produciendo una mera reedición de los argumentos vertidos en el recurso de casación y fundadamente contestados.

Añadió, que ese Tribunal "...realizó un exhaustivo tratamiento del material cargoso y concluyó, que no existió arbitrariedad por parte del 'a quo' en la valoración probatoria"; y destacó que el recurrente incurre en una dogmática argumentación de su pretensión al reproducir casi en forma idéntica los agravios vertidos en el recurso de casación, sin lograr articular claramente cuestión constitucional alguna que amerite la apertura de la vía recursiva extraordinaria.

Agregó que, en esencia, la índole de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.764

agravios no habilitaban la vía de excepción en tanto se vinculaban con temáticas de índole procesal y derecho común como lo son la producción y valoración de la prueba, tópicos que por su naturaleza resultan impropios de una eventual cuestión federal.

Concluyó que los argumentos de la defensa no habían logrado demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos de la causa, ni la relación directa e inmediata entre los fallado y las garantías comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. 103/107).

II. Contra la parcela de la decisión que le fue adversa, el doctor Nicolás Agustín Blanco -Defensor Adjunto ante la instancia intermedia- articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 109/122).

En primer lugar, reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 109 vta. /117 vta.). De seguido, denunció que parte de los agravios que portaba el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fueron erróneamente desestimados, toda vez que resultaban cuestiones federales y por ello admisibles en el marco de la doctrina sentada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y su prole (v. fs. 117 vta.).

Adunó que la decisión que origina la presente queja, privó a este Tribunal del ejercicio de su competencia -arts. 5 y 31, Const. nac.-, lo que deviene

///

arbitrario, pues se funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, cegando el rol de tutelar la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia (v. fs. cit. y 118).

En el sentido expuesto, -afirmó- que el caso se encuentra en condiciones de acceso al Máximo tribunal federal por la vía extraordinaria, por revestir sus reclamos la naturaleza necesaria -quebranto del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, conforme los criterios del sistema interamericano y la CSJN; además, afectación al derecho de defensa en juicio y al principio *in dubio pro reo*-. Añadió, que vinculó el planteo de manera directa con la solución del caso (v. fs. 118). También sostuvo que el gravamen guarda actualidad (v. fs. 118 vta.).

Consideró que las limitaciones que el art. 494 del código ritual establece deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales, a fin de tutelar el derecho al doble conforme, a la defensa en juicio y al principio *in dubio pro reo* -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 119).

Aseveró que el *a quo*, para negar la admisibilidad de los reclamos, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa; con expresa mención al carácter procesal y de derecho común que mencionó el decisor, y transcribió las parcelas respectivas (v. fs. 119 vta.).

Por otra parte, alegó que el Tribunal de Casación Penal excedió los límites del art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.764

Código Procesal Penal e ingresó sobre aspectos que importaron pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia decisión, lo que desnaturalizó su función conforme la normativa citada. Reprodujo lo decidido por este Tribunal en P. 85.977 (v. fs. 120).

Reiteró que el órgano casacional le reprochó el carácter procesal y de derecho común de las críticas esgrimidas, lo que tachó de arbitrario, por apartarse de las constancias de la causa; en tanto el recurso declarado inadmisibile, planteó el tránsito aparente por esa instancia, frustrando el doble conforme, pues no realizó ningún análisis de los cuestionamientos y argumentaciones de la defensa complementarios del recurso de casación expresados en la audiencia de informes vinculados a la ausencia absoluta de prueba válidamente ponderable que permitiera afirmar que el imputado V.G.F. fuera la persona apodada "Maxi" y sindicada como uno de los responsables de los hechos juzgados por el testigo Maddalena (los dicho por Cuba y Alvarez se valoró en tanto corroboró lo declarado por aquel) (v. fs. 101 vta.).

Reiteró lo llevado en la vía extraordinaria, y advirtió que no sólo portaba la fundamentación mínima para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. 121).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

El impugnante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a

///

criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

En efecto, aquél desestimó el carril extraordinario por estimar que los reclamos formulados en el mismo se vinculaban con temáticas de derecho procesal y común -en definitiva, los esfuerzos de la defensa se ciñeron a esgrimir, e insistir en una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano en cuanto a la revisión de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de mérito-, que denotaban que en el caso no se encontraba comprometida una eventual cuestión federal, que si bien señaló que se había planteado, también afirmó que no fue acompañada de debida explicitación que demostrara la relación directa e inmediata con lo decidido en el fallo impugnado.

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, el autor de la queja no demuestra aquella relación entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que -tal como se adelantara- se esfuerce ahora en rebatir.

De ahí que queda sin sustento la tacha de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.764

arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

Por otra parte, la crítica de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Si bien el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, el juicio negativo debe ser confirmado.

En rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas cuestiones federales no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

IV. Finalmente, para el caso de entender que se solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, en rigor, dicho pedido carecería de virtualidad en la medida que lo decidido por el *a quo* y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este

///

Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de V.G.F., con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese y notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°315